



Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Universidad de Oviedo por el que se establece el procedimiento de admisión, los criterios de valoración y el orden de prelación en la adjudicación de plazas de enseñanzas universitarias oficiales de grado para determinadas vías de acceso.

ÍNDICE

Exposición de motivos

Propuesta dispositiva

CAPÍTULO I: Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación.*

Artículo 2. *Definiciones.*

Artículo 3. *Oferta de plazas y cupos de reserva.*

CAPÍTULO II: Criterios de valoración y orden de prelación

Artículo 4. *Cálculo de la nota de admisión a estudios universitarios oficiales de Grado.*

Artículo 5. *Criterios de valoración para la adjudicación de plazas.*

Artículo 6. *Criterios de valoración para estudiantes en posesión del título de Bachiller LOMCE que han superado la prueba de evaluación de Bachillerato para el acceso a la Universidad (EBAU).*

Artículo 7. *Criterios de valoración para estudiantes de sistemas educativos españoles anteriores a la LOMCE.*

Artículo 8. *Criterios de valoración para estudiantes en posesión del título de Técnico Superior de Formación Profesional.*

Artículo 9. *Criterios de valoración para estudiantes en posesión del título de Bachillerato Europeo, del Diploma del Bachillerato Internacional o que procedan de sistemas educativos de Estados miembros de la Unión Europea o de otros Estados con los que se hayan suscrito acuerdos internacionales y que cumplan los requisitos académicos de acceso en sus sistemas.*

Artículo 10. *Criterios de valoración para estudiantes con estudios equivalentes al título de Bachillerato procedentes de sistemas educativos de Estados miembros de la Unión Europea o de otros Estados con los que se hayan suscrito acuerdos internacionales y no cumplan requisitos de acceso en sus sistemas, y estudiantes procedentes de Estados con los que no se hayan suscrito acuerdos internacionales.*

Artículo 11. *Criterios de valoración para estudiantes con un título extranjero homologado a Técnico Superior de Formación Profesional.*

Artículo 12. *Criterios de valoración para estudiantes en posesión de títulos, diplomas o estudios diferentes de los equivalentes a los títulos de Bachiller o Técnico Superior.*

Artículo 13. *Criterios de valoración para estudiantes en posesión de un título universitario oficial de Grado, Máster o título equivalente.*

Artículo 14. *Criterios de valoración para estudiantes con un título universitario extranjero homologado.*



- Artículo 15. *Criterios de valoración para estudiantes con la prueba de Mayores de 25 años.*
- Artículo 16. *Criterios de valoración para estudiantes con la prueba de Mayores de 40 años con experiencia laboral o profesional.*
- Artículo 17. *Criterios de valoración para estudiantes con la prueba de Mayores de 45 años.*
- Artículo 18. *Convocatorias de solicitud y adjudicación de las plazas de las enseñanzas universitarias oficiales de Grado.*
- Artículo 19. *Orden de prelación en la adjudicación de las plazas de las enseñanzas universitarias oficiales de Grado.*
- Disposición adicional primera. *Estudiantes a los que les es de aplicación la disposición transitoria única de la orden ECD/1941/2016, de 22 de diciembre.*
- Disposición adicional segunda. *Procedimiento de admisión de estudiantes por cambio de Universidad o estudios universitarios oficiales de Grado españoles, y de estudiantes con estudios universitarios parciales extranjeros o que, habiéndolos finalizado, no hayan obtenido su homologación*
- Disposición adicional tercera. *Admisión en estudios oficiales de Grado para simultanear varios estudios*
- Disposición transitoria única. *Estudiantes que superaron materias de la Fase Específica de la PAU en el curso 2015-2016.*
- Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*
- Disposición final primera. *Habilitación para el desarrollo e interpretación.*
- Disposición final segunda. *Calendario de aplicación.*
- Disposición final tercera. *Denominaciones.*
- Disposición final cuarta. *Entrada en vigor.*

Exposición de motivos

Conforme a la disposición final quinta de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la Mejora de la Calidad Educativa (LOMCE), en redacción del Real Decreto-ley 5/2016, de 9 de diciembre, de medidas urgentes para la ampliación del calendario de implantación de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, hasta la entrada en vigor de la normativa resultante del Pacto Social y Político por la Educación, se establece una evaluación de Bachillerato para el acceso a los estudios universitarios de Grado a la que podrá presentarse el alumnado que esté en posesión del título de Bachiller. La citada evaluación únicamente se tendrá en cuenta para el acceso a la Universidad.

Al mismo tiempo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE), en la redacción dada por la LOMCE, son las universidades las que determinan, de conformidad con los distintos criterios de valoración, la admisión a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado de aquellos estudiantes que hayan obtenido la titulación que da acceso a la Universidad.



El precepto citado ha sido desarrollado por el Real Decreto 412/2014, de 6 de junio, por el que se establece la normativa básica de los procedimientos de admisión a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado, estableciendo los requisitos de acceso básicos para cada uno de los supuestos académicos que dan acceso a la Universidad y explicita algunos de los criterios de valoración que las universidades podrán utilizar para establecer los procedimientos de admisión.

Al amparo de la normativa citada, el grupo G-9 de universidades ha consensuado un documento base, asumiendo los acuerdos de la Asamblea General de la CRUE, celebrada el 18 de enero de 2017 en Madrid. De acuerdo con los citados documentos, la Universidad de Oviedo establece el procedimiento de admisión, los criterios de valoración y las reglas para establecer el orden de prelación en la adjudicación de las plazas de estudios universitarios oficiales de Grado, que se detallan a continuación y que serán de aplicación a partir del curso 2017-2018.

En virtud de la normativa anteriormente referida, a tenor de lo establecido en el artículo 174.2 del Decreto 12/2010, de 3 de febrero del Principado de Asturias, por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad de Oviedo y de conformidad con el Anexo IV de la *Resolución de 2 de junio de 2016, del Rector de la Universidad de Oviedo, por la que se aprueban las funciones y la estructura general de gobierno del Rectorado de la Universidad*, el Vicerrectorado de Estudiantes eleva al Consejo de Gobierno, la adopción del acuerdo,

Propuesta dispositiva

CAPÍTULO I Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

El presente acuerdo tiene por objeto establecer el procedimiento de admisión, los criterios de valoración y el orden de prelación en la adjudicación de las plazas de estudios universitarios oficiales de Grado de la Universidad de Oviedo, para los estudiantes que reúnan los requisitos de acceso que establece la legislación vigente.

Artículo 2. Definiciones.

A efectos de este acuerdo, se entenderá por:

1. *Requisitos de acceso*: conjunto de requisitos necesarios para cursar enseñanzas universitarias oficiales de Grado en Universidades españolas. Su cumplimiento es previo a la admisión a la Universidad.

2. *Admisión*: adjudicación de las plazas ofrecidas por las Universidades españolas para cursar enseñanzas universitarias de Grado entre quienes, cumpliendo los requisitos de acceso, las han solicitado. La admisión puede hacerse de forma directa previa solicitud de plaza, o a través de un procedimiento de admisión.



3. *Procedimiento de admisión*: conjunto de actuaciones que tienen como objetivo la adjudicación de las plazas ofrecidas por las Universidades españolas para cursar enseñanzas universitarias oficiales de Grado entre quienes, cumpliendo los requisitos de acceso, las han solicitado.

4. *Nota de acceso a estudios oficiales de Grado*: es la calificación que determina el derecho del estudiante para acceder a estudios oficiales de Grado y ha de estar comprendida entre cinco y diez puntos.

5. *Nota de admisión*: es la calificación que se aplica para adjudicar las plazas ofertadas en cada estudio universitario oficial de Grado.

6. *EBAU*: acrónimo de la prueba de evaluación de Bachillerato para el acceso a la Universidad realizada de conformidad con el Real Decreto-ley 5/2016, de 9 de diciembre; no obstante, podrá tener otras siglas según la Universidad en la que se realice.

Artículo 3. *Oferta de plazas y cupos de reserva.*

1. La oferta de plazas para cada estudio de Grado será la que anualmente haga pública la Conferencia General de Política Universitaria a propuesta de la Universidad de Oviedo, previa aprobación por la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, y se distribuirá entre el cupo general y los cupos de reserva previstos en el Real Decreto 412/2014, de 6 de junio y, en su caso, aquellos establecidos por la Universidad, con los porcentajes que anualmente aprueba el Consejo de Gobierno de la Universidad de Oviedo.

2. Tanto la oferta de plazas como el porcentaje de reserva de los cupos, se harán públicos con antelación a los plazos de solicitudes de admisión.

CAPÍTULO II Criterios de valoración y orden de prelación

Artículo 4. *Cálculo de la nota de admisión a estudios universitarios oficiales de Grado.*

1. Para la admisión a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado en las que se produzca un procedimiento de concurrencia competitiva, es decir, en el que el número de solicitudes sea superior al de plazas ofertadas, la Universidad de Oviedo utilizará para la adjudicación de las plazas la nota de admisión.

La nota de admisión se expresará con tres cifras decimales, redondeada a la milésima más próxima y en caso de equidistancia a la superior. Para las plazas del cupo general se calcula sobre una nota máxima de 14 puntos.

$$\text{Nota de admisión} = \text{Nota de acceso} + a \cdot M1 + b \cdot M2$$



Nota de acceso = la que corresponda en función de los requisitos académicos con los que el estudiante accede a la Universidad.

M1, M2 = las calificaciones de un máximo de dos materias superadas con, al menos, cinco puntos en la EBAU, que proporcionen mejor nota de admisión para el estudio de Grado solicitado, en función de la tabla de ponderaciones aprobada por la Universidad de Oviedo.

a, b = parámetros de ponderación de las materias M1 y M2 en relación con el estudio de Grado solicitado; dichos parámetros tendrán los valores que se establezcan en la tabla de ponderaciones aprobada por la Universidad de Oviedo.

2. Las calificaciones de las materias M1 y M2:

- a) Podrán ser tenidas en cuenta para el cálculo de la nota de admisión, si en la convocatoria en que son superadas el estudiante reúne los requisitos para acceder a estudios oficiales de Grado, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición adicional primera.
- b) Serán aplicadas, exclusivamente, en los procedimientos de admisión a estudios oficiales de Grado correspondientes a los dos cursos académicos siguientes a su superación.

3. A quienes acceden con una titulación oficial universitaria de Grado, Máster o título equivalente, con la prueba de acceso para mayores de 25 ó 45 años, o mediante el acceso de mayores de 40 años con experiencia laboral o profesional, la nota de admisión coincidirá con la nota de acceso hasta un máximo de 10 puntos.

Artículo 5. *Criterios de valoración para la adjudicación de plazas.*

La admisión a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado se realizará con respeto a los principios de igualdad, no discriminación, mérito y capacidad.

El criterio de valoración para la adjudicación de plazas, será la nota de admisión que corresponda en función de los requisitos académicos que acredite el estudiante en la solicitud de admisión a los estudios universitarios oficiales de Grado.

Artículo 6. *Criterios de valoración para estudiantes en posesión del título de Bachiller LOMCE que han superado la EBAU.*

Estudiantes en posesión del título de Bachiller definido por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la Mejora de la Calidad Educativa (LOMCE), deberán acreditar la superación de la EBAU:

- a) *Nota de acceso*: se calculará ponderando un 40 por 100 la calificación de la fase de acceso –obligatoria– de la EBAU y un 60 por 100 la calificación final del Bachillerato.
- b) *Nota de admisión*: la resultante de aplicar la fórmula recogida en el artículo 4.1 del presente acuerdo.



Artículo 7. Criterios de valoración para estudiantes de sistemas educativos españoles anteriores a la LOMCE.

Estudiantes en posesión del título de Bachillerato de la Ley Orgánica 2/2006 de Educación (LOE), obtenido con anterioridad a la entrada en vigor de la LOMCE que hubieran superado la prueba de acceso a la Universidad (PAU), regulada en el Real Decreto 1892/2008, de 14 de noviembre, y estudiantes en posesión del título de Bachillerato o equivalente obtenido según ordenaciones anteriores a la LOE, que reunieran requisitos de acceso a la Universidad conforme a sus sistemas educativos como Bachillerato de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General de Sistema Educativo, con PAU; Bachillerato Unificado Polivalente y Curso de Orientación Universitaria (COU) con Selectividad; COU anterior al curso 1974-1975, sin Selectividad; Bachillerato Superior y Curso Preuniversitario con pruebas de madurez; Bachillerato anterior al año 1953:

- a) *Nota de acceso*: la calificación definitiva o la nota de acceso obtenida conforme a sus respectivos sistemas educativos. Estos estudiantes podrán mejorar su nota de acceso, presentándose a la fase de acceso – obligatoria– de la EBAU y su cálculo se realizará conforme se indica en el artículo 6 anterior. Se tomará en consideración la nueva nota de acceso siempre que esta sea superior a la anterior.
- b) *Nota de admisión*: la resultante de aplicar la fórmula recogida en el artículo 4.1 de este acuerdo a partir de las calificaciones obtenidas en la fase de acceso y/o admisión de la EBAU, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición transitoria única.

Artículo 8. Criterios de valoración para estudiantes en posesión del título de Técnico Superior de Formación Profesional.

Estudiantes en posesión de títulos oficiales de Técnico Superior de Formación Profesional, de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño o de Técnico Deportivo Superior pertenecientes al Sistema Educativo Español, o de títulos, diplomas o estudios declarados equivalentes a dichos títulos:

- a) *Nota de acceso*: nota media de los estudios cursados.
- b) *Nota de admisión*: la resultante de aplicar la fórmula recogida en el artículo 4.1 de este acuerdo a partir de las calificaciones obtenidas en la fase de admisión –voluntaria– de la EBAU, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición transitoria única.

Artículo 9. Criterios de valoración para estudiantes en posesión del título de Bachillerato Europeo, del Diploma del Bachillerato Internacional o que procedan de sistemas educativos de Estados miembros de la Unión Europea o de otros Estados con los que se hayan suscrito acuerdos internacionales y que cumplan los requisitos académicos de acceso en sus respectivos sistemas educativos.

Estudiantes en posesión del título de Bachillerato Europeo en virtud de las disposiciones contenidas en el Convenio por el que se establece el Estatuto de las



Escuelas Europeas, hecho en Luxemburgo el 21 de junio de 1994; estudiantes que hubieran obtenido el Diploma del Bachillerato Internacional, expedido por la Organización del Bachillerato Internacional, con sede en Ginebra (Suiza), y estudiantes en posesión de títulos, diplomas o estudios de Bachillerato o Bachiller procedentes de sistemas educativos de Estados miembros de la Unión Europea o de otros Estados con los que se hayan suscrito acuerdos internacionales aplicables a este respecto, en régimen de reciprocidad, siempre que dichos estudiantes cumplan los requisitos académicos exigidos en sus sistemas educativos para acceder a sus Universidades:

- a) *Nota de acceso*: calificación de acceso que figure en la acreditación vigente expedida por la Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED) u órgano competente equivalente.
- b) *Nota de admisión*: la resultante de aplicar la fórmula recogida en el artículo 4.1 de este acuerdo a partir de las calificaciones obtenidas en la fase de admisión de la EBAU realizada en la Universidad correspondiente, en las Pruebas de Competencias Específicas (PCE) que realice la UNED, u órgano competente equivalente, o bien en la evaluación final externa realizada para la obtención del título o diploma que da acceso a la Universidad en su sistema educativo de origen, conforme a la/s nota/s obtenida/s en dicha/s materia/s en la acreditación de la UNED u órgano competente equivalente, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición transitoria única.

Artículo 10. Criterios de valoración para estudiantes con estudios equivalentes al título de Bachillerato procedentes de sistemas educativos de Estados miembros de la Unión Europea o de otros Estados con los que se hayan suscrito acuerdos internacionales y no cumplan requisitos de acceso en sus sistemas, y estudiantes procedentes de Estados con los que no se hayan suscrito acuerdos internacionales.

Estudiantes en posesión de títulos, diplomas o estudios equivalentes al título de Bachiller del Sistema Educativo Español, procedentes de sistemas educativos de Estados miembros de la Unión Europea o los de otros Estados con los que se hayan suscrito acuerdos internacionales aplicables a este respecto, en régimen de reciprocidad, cuando dichos estudiantes no cumplan los requisitos académicos exigidos en sus sistemas educativos para acceder a sus Universidades; y estudiantes en posesión de títulos, diplomas o estudios, obtenidos o realizados en sistemas educativos de estados que no sean miembros de la Unión Europea con los que no se hayan suscrito acuerdos internacionales para el reconocimiento del título de Bachiller en régimen de reciprocidad, homologados o declarados equivalentes al título de Bachiller del Sistema Educativo Español:

- a) *Nota de acceso*: calificación de acceso que figure en la EBAU, o prueba equivalente de acceso a la Universidad, superada en la Universidad correspondiente o, en caso de no realizar la prueba, en la credencial de homologación del título de Bachiller expedida por el Ministerio de Educación u órgano equivalente.



- b) *Nota de admisión*: la resultante de aplicar la fórmula recogida en el artículo 4.1 de este acuerdo a partir de las calificaciones obtenidas en la EBAU, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición transitoria única.

Artículo 11. *Criterios de valoración para estudiantes con un título extranjero homologado a Técnico Superior de Formación Profesional.*

Estudiantes en posesión de los títulos, diplomas o estudios extranjeros homologados o declarados equivalentes a los títulos oficiales de Técnico Superior de Formación Profesional, Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño o de Técnico Deportivo Superior del Sistema Educativo Español:

- a) *Nota de acceso*: calificación de acceso que figure en la correspondiente credencial de homologación de su título.
- b) *Nota de admisión*: la resultante de aplicar la fórmula recogida en el artículo 4.1 de este acuerdo a partir de las calificaciones obtenidas en la fase de admisión –voluntaria– de la EBAU, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición transitoria única.

Artículo 12. *Criterios de valoración para estudiantes en posesión de títulos, diplomas o estudios diferentes de los equivalentes a los títulos de Bachiller o Técnico Superior.*

Estudiantes en posesión de títulos, diplomas o estudios diferentes de los equivalentes a los títulos de Bachiller, Técnico Superior de Formación Profesional, Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño o de Técnico Deportivo Superior del Sistema Educativo Español, obtenidos o realizados en un Estado miembro de la Unión Europea o en otros Estados con los que se hayan suscrito acuerdos internacionales aplicables a este respecto, en régimen de reciprocidad, cuando dichos estudiantes cumplan los requisitos académicos exigidos en dicho Estado para acceder a sus Universidades:

- a) *Nota de acceso*: calificación de acceso que figure en la EBAU, o prueba equivalente de acceso a la Universidad, superada en la Universidad correspondiente, o en la credencial de homologación de su título expedida por el Ministerio de Educación u órgano equivalente.
- b) *Nota de admisión*: la resultante de aplicar la fórmula recogida en el artículo 4.1 de este acuerdo a partir de las calificaciones obtenidas en la fase de admisión –voluntaria– de la EBAU, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición transitoria única.

Artículo 13. *Criterios de valoración para estudiantes en posesión de un título universitario oficial de Grado, Máster o título equivalente.*

Estudiantes en posesión de un título universitario oficial de Grado, Máster o título equivalente, o de un título universitario oficial de Diplomado, Arquitecto Técnico,



ingeniero Técnico, Licenciado, Arquitecto, Ingeniero, correspondientes a la anterior ordenación de las enseñanzas universitarias o título equivalente:

- a) *Nota de acceso*: nota media de los estudios cursados, calculada de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1125/2003, de 5 de septiembre, con tres cifras decimales, redondeada a la milésima más próxima y en caso de equidistancia a la superior.
- b) *Nota de admisión*: se corresponde con la nota de acceso.

Artículo 14. Criterios de valoración para estudiantes con un título universitario extranjero homologado.

Estudiantes en posesión de un título universitario extranjero homologado al título universitario oficial de Grado, Máster o título equivalente, o al de Diplomado, Arquitecto Técnico, ingeniero Técnico, Licenciado, Arquitecto, Ingeniero, correspondientes a la anterior ordenación de las enseñanzas universitarias o título equivalente:

- a) *Nota de acceso*: nota media de los estudios cursados que figure en la credencial de homologación o, en su caso, en la correspondiente declaración de equivalencia de nota media. En todo caso, la nota media de los estudios cursados, calculada de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1125/2003, de 5 de septiembre, con tres cifras decimales, redondeada a la milésima más próxima y en caso de equidistancia a la superior.
- b) *Nota de admisión*: se corresponde con la nota de acceso.

Artículo 15. Criterios de valoración para estudiantes con la prueba de Mayores de 25 años.

Las personas mayores de veinticinco años que superen la prueba de acceso establecida en el Real Decreto 412/2014 para este colectivo de estudiantes:

- a) *Nota de acceso*: calificación obtenida en la prueba de acceso.
- b) *Nota de admisión*: se corresponde con la nota de acceso.

Artículo 16. Criterios de valoración para estudiantes con la prueba de Mayores de 40 años con experiencia laboral o profesional.

Las personas mayores de cuarenta años con experiencia laboral o profesional, que acrediten la superación del proceso de valoración en relación con alguno de los estudios oficiales de Grado ofertados por la Universidad de Oviedo:

- a) *Nota de acceso*: calificación obtenida en la valoración de la experiencia laboral o profesional en relación con el estudio oficial de Grado solicitado.
- b) *Nota de admisión*: se corresponde con la nota de acceso



Estos alumnos solo tendrán acceso a la Universidad en la que superaron la prueba.

Artículo 17. Criterios de valoración para estudiantes con la prueba de Mayores de 45 años.

Las personas mayores de cuarenta y cinco años que superen la prueba de acceso establecida en el Real Decreto 412/2014 para este colectivo de estudiantes:

- a) *Nota de acceso*: calificación obtenida en la prueba de acceso.
- b) *Nota de admisión*: se corresponde con la nota de acceso.

Estos alumnos solo tendrán acceso a la Universidad en la que superaron la prueba.

Artículo 18. Convocatorias de solicitud y adjudicación de las plazas de las enseñanzas universitarias oficiales de Grado.

1. En cada curso académico podrán existir, al menos, dos convocatorias para solicitar la admisión a enseñanzas universitarias oficiales de Grado:

- a) una convocatoria ordinaria.
- b) una convocatoria extraordinaria, en la que únicamente se ofertarán y adjudicarán aquellos estudios de Grado en los que queden plazas vacantes tras la adjudicación realizada en la convocatoria ordinaria y cuya lista de espera no garantice cubrir toda la oferta.

2. La ordenación y adjudicación de las plazas dentro de cada convocatoria y cupo se realizará atendiendo a los criterios de valoración, nota de admisión y orden de prelación establecidos en el presente acuerdo.

3. Para la adjudicación de plazas en la convocatoria ordinaria de admisión, no serán computables las calificaciones obtenidas en la EBAU de la convocatoria extraordinaria del año en curso.

Artículo 19. Orden de prelación en la adjudicación de las plazas de las enseñanzas universitarias oficiales de Grado.

1. La adjudicación de plazas se realizará en función de la nota de admisión a las enseñanzas universitarias obtenida por el estudiante, según lo dispuesto en los artículos 6 al 17 de este acuerdo, y calculada conforme al criterio de valoración previsto en el artículo 4.

2. La Universidad de Oviedo adjudicará las plazas atendiendo al siguiente orden de prelación:

- a) En primer lugar, se adjudicarán las plazas ofertadas en la convocatoria ordinaria a los estudiantes que:
 - i. Hayan superado la EBAU, o prueba equivalente de acceso a la Universidad, en la convocatoria ordinaria del año en curso o en



- convocatorias ordinarias o extraordinarias de años anteriores y estén comprendidos en los artículos 6, 7, 10 y 12 del presente acuerdo.
- ii. Acrediten cumplir alguno de los criterios de valoración a que se refieren los artículos 8, 9, 11, 13, 14, 15, 16 y 17 del presente acuerdo.
- b) En segundo lugar, se adjudicarán las plazas ofertadas en la convocatoria extraordinaria a los estudiantes que:
- i. Hayan superado la EBAU, o prueba equivalente, en la convocatoria extraordinaria del año en curso.
 - ii. Hayan superado en la convocatoria extraordinaria las enseñanzas que conducen a los títulos a que se refiere el artículo 8.
 - iii. Estén comprendidos en los artículos 6, 7, 8, 9 y los del 10 y 12, con la EBAU superada, que habiendo cumplido los requisitos de acceso para solicitar plaza en la convocatoria ordinaria la soliciten en la convocatoria extraordinaria.
- c) En último lugar, se adjudicarán las plazas que resulten vacantes de las convocatorias anteriores a los estudiantes que:
- i. Estén comprendidos en la disposición adicional primera de este acuerdo, que no hubieran realizado o no hubieran superado la prueba de acceso a la Universidad regulada en el Real Decreto 1892/2008, de 14 de noviembre, ni la EBAU regulada en el Real Decreto-ley 5/2016, de 9 de diciembre, y en su normativa de desarrollo.
 - ii. Estén comprendidos en los artículos 10 y 12 del presente acuerdo, cuando no acrediten la superación de la EBAU.

3. La reasignación de plazas por cupos se realizará de acuerdo a lo dispuesto en la normativa vigente.

4. En el cupo reservado para las personas Mayores de 25 años, tendrán preferencia en la admisión los solicitantes que hayan realizado la prueba de acceso en la Universidad de Oviedo y en la rama o ramas de conocimiento vinculadas a las opciones escogidas en la fase específica.

Disposición adicional primera. Estudiantes a los que les es de aplicación la disposición transitoria única de la orden ECD/1941/2016, de 22 de diciembre.

Para el acceso a los estudios universitarios oficiales de Grado, el alumnado con el título de Bachillerato LOE del curso 2015-2016 que no tenga la PAU superada, y el alumnado que inició los estudios conforme al sistema educativo anterior y acogándose a las previsiones de la *Disposición transitoria única de la Orden ECD/1941/2016* obtiene el título de Bachillerato en el curso 2016-2017, no necesitará superar la EBAU en los términos recogidos en la Orden citada. En estos casos no será de aplicación la fórmula para el cálculo de la nota de admisión recogida en el artículo 4.1, siendo su nota de admisión la calificación final obtenida en el Bachillerato.

No obstante lo anterior, estos estudiantes podrán presentarse a la fase de acceso –obligatoria- y a la fase de admisión –voluntaria- de la EBAU.

En el caso de presentarse a la EBAU y no superarla, estos estudiantes mantendrán su acceso a los estudios universitarios oficiales de Grado conforme al



primer párrafo de la presente disposición adicional. Su ordenación en el proceso de adjudicación de plazas se ajustará a lo previsto en el artículo 19 de este acuerdo.

Para el cálculo de la nota de admisión, únicamente se tendrán en cuenta las calificaciones de la fase de admisión de la EBAU, cuando se acredite la superación de la fase de acceso de la EBAU.

Disposición adicional segunda. Procedimiento de admisión de estudiantes por cambio de Universidad o estudios universitarios oficiales de Grado españoles, y de estudiantes con estudios universitarios parciales extranjeros o que, habiéndolos finalizado, no hayan obtenido su homologación.

Las solicitudes de plaza de estudiantes con estudios universitarios oficiales de Grado, cursados parcialmente en el sistema universitario español, y de estudiantes que hayan cursado estudios universitarios parciales extranjeros o que, habiéndolos finalizado, no hayan obtenido su homologación en España y deseen continuar estudios en la Universidad de Oviedo, deberán acreditar el reconocimiento de un mínimo de 30 créditos ECTS de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, de acuerdo a los criterios que a estos efectos determinen reglamentariamente los órganos de la Universidad de Oviedo.

Disposición adicional tercera. Admisión en estudios oficiales de Grado para simultanear varios estudios.

Los estudiantes que deseen simultanear dos o más estudios de Grado en la Universidad de Oviedo, deberán someterse a los criterios que, a estos efectos, determinen reglamentariamente los órganos de la Universidad de Oviedo.

Disposición transitoria única. Estudiantes que superaron materias de la Fase Específica de la PAU en el curso 2015-2016.

En atención a lo establecido en la Disposición adicional tercera del Real Decreto 412/2014, de 6 de junio, a las materias superadas en la Fase Específica de la PAU en las convocatorias ordinaria y extraordinaria de 2016 les serán de aplicación, exclusivamente para la admisión a estudios oficiales de Grado en el curso académico 2017-2018, los parámetros de ponderación que les fueron aplicables para la admisión al curso 2016-2017.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Queda derogado el Acuerdo de 23 de mayo de 2014, del Consejo de Gobierno de la Universidad de Oviedo, por el que se establece el procedimiento de admisión, los criterios de valoración y el orden de prelación en la adjudicación de plazas de estudios universitarios oficiales de Grado para determinadas vías de acceso, y todas aquellas normas de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en el presente acuerdo.



Disposición final primera. *Habilitación para el desarrollo e interpretación.*

Corresponde al Vicerrectorado competente en materia de estudiantes el desarrollo, interpretación y resolución, de cuantas cuestiones se planteen en la aplicación de este acuerdo.

Disposición final segunda. *Calendario de aplicación.*

Los procedimientos de admisión, los criterios de valoración y el orden de prelación en la adjudicación de plazas a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado, regulados en este acuerdo, se aplicarán para la admisión a partir del curso académico 2017-2018.

Disposición final tercera. *Denominaciones.*

Todas las denominaciones contenidas en el presente Acuerdo que se efectúan en género masculino, se entenderán realizadas y se utilizarán indistintamente en género masculino o femenino, según el sexo de la persona a la que haga referencia.

Disposición final cuarta. *Entrada en vigor.*

El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Principado de Asturias".